000526/2021

Comodoro Rivadavia, catorce de diciembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. C. M. c/ M. V. s/Violencia Familiar"** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. N° 587/2021) por haber interpuesto la actora recurso de reposición con apelación en subsidio contra el punto 2) de la resolución de fecha 29 de octubre de 2021.

El primero se rechaza y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo.

La resolución impugnada en su parte pertinente dice:"….2) Por contestada la vista por el Ministerio Público Fiscal. Atento su contenido hágase saber a las partes a fin que, de estimar corresponder ocurran por la vía pertinente."

I.- La recurrente en su memoria (ID 485599), critica la decisión y solicita se resuelva la medida cautelar pedida (colocación del botón antipánico y/o tobillera electrónica). Relata los antecedentes del caso. Manifiesta que la magistrada omite resolver el pedido de ampliación de las medidas de protección y delega su competencia en la materia en el juez penal. Insiste en el derecho a obtener una tutela cautelar efectiva y que se dicten medidas para resguardar a la víctima y su grupo familiar. Cita tratados internacionales, la ley nacional 26845 y las leyes provinciales XV 12 y XV 26. Señala el deber de diligencia para prevenir, sancionar y erradicar hechos de violencia contra la mujer que imponen las normas convencionales y legislación citada. Insiste en la necesidad de que se proporcionen dispositivos electrónicos que otorguen

mayor protección contra la conducta del agresor. Reitera que la decisión soslaya el deber de prevención que tiene como finalidad la legislación de protección de la mujer de todo acto de violencia. Destaca que en la resolución se dispone ocurrir por la vía pertinente sin especificar la misma, que en la práctica significa la no adopción de medidas de protección y resguardo de la víctima. Solicita se deje sin efecto el punto 2) de la resolución y se haga lugar a la medida requerida.

II.- La actora denuncia a su pareja V. M. por hechos de violencia física, agresiones verbales y sexuales contra su persona. Solicita la exclusión de la vivienda del denunciado y su reintegro al hogar junto con su madre y su hijo. También presenta su denuncia en sede penal por los hechos de agresión sexual.

La magistrada ordena la medida de exclusión del hogar del señor M. y la actora es reintegrada al hogar junto con su grupo familiar.

Ante nuevos hechos denunciados, se amplían las medidas de protección y se ordena la prohibición de contacto y acercamiento de V. M. respecto de la actora y su grupo familiar, en su domicilio, lugar de trabajo y lugares donde realicen actividad habitual así como en la vía pública.

La actora denuncia nuevamente actitudes violentas del demandado de amenazas verbales contra su integridad física con exhibición de un arma de fuego, realizadas ante familiares. Solicita la provisión de botón antipánico y/o tobillera electrónica.

La magistrada reitera al Ministerio Público Fiscal

se expida respecto de la colocación de los dispositivos solicitados por la actora, teniendo en cuenta los reiterados incumplimientos de las medidas dictadas.

Contestada la vista por el M.P.F. (ID 471134), la magistrada dicta la providencia recurrida de fecha 29 de octubre de 2021 que, en el punto 2) hace saber que se deberá ocurrir por la vía pertinente.

III.- La reseña realizada evidencia que en el caso se ha escindido la realidad en toda su complejidad y se ha omitido la aplicación de las normas convencionales y nacionales en las que se funda la tutela requerida.

La heterogeneidad de la violencia dirigida contra las mujeres ha sido receptada en los Tratados Internacionales de derechos humanos específicos en la materia (Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW- y Convención para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres –Convención de Belem do Pará-) y en la legislación infraconstitucional (Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar contra las Mujeres, Nro. 26485).

La ley 26485 garantiza todos los derechos reconocidos a la mujer por las convenciones citadas y, en especial los referidos a una vida sin violencia y discriminaciones, la salud, educación y seguridad personal, integridad física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, que se respete su dignidad, de recibir información y asesoramiento adecuado, de gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad, gozar de acceso gratuito a la justicia, la igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres, un trato respetuoso de las

mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimación (art. 3).

Lo expuesto demuestra que el Estado a través de sus órganos debe evitar o hacer cesar todo acto de violencia hacia la mujer.

De las constancias del expediente surgen las denuncias realizadas por la actora en sede civil y penal, las medidas dictadas y la resistencia del denunciado a cumplir con dichas restricciones y cesar en su conducta violenta.

La normativa citada, ha implementado como política pública del Estado facilitar el acceso de las mujeres a la justicia, el asesoramiento jurídico y patrocinio jurídico gratuito, promover la articulación y cooperación entre las distintas instancias judiciales involucradas a fin de mejorar la eficacia de medidas judiciales, fomentar la investigación sobre las causas, la naturaleza, gravedad y consecuencias de la violencia contra mujeres, etc, entre otras acciones del Estado (art. 10 inc 5.1).

Impone la obligación de los organismos del Estado de garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, una respuesta oportuna y efectiva, a recibiendo protección judicial urgente y preventiva, entre otras (art.16).

La situación de autos encuadra en las previsiones del artículo 6 inc. a) en tanto se habrían realizado actos de violencia física y psicológica contra la actora por un integrante del grupo familiar, en este caso, su

pareja, conducta que el agresor mantiene a pesar de las restricciones dictadas vulnerando los derechos de la actora y de su familia extensa, razones que habilitan el adelantamiento de la tutela solicitada.

En este contexto fáctico y legal la decisión de hacer saber a la parte que deberá ocurrir por la vía pertinente, sin determinar dicho trámite, significa sesgar los hechos informados por la actora que implica alterar todo el sistema de los tratados de derechos humanos de las mujeres y de las leyes infra constitucionales tendientes a lograr la efectiva protección de sus derechos, entre ellos vivir libres de violencia.

Huelga remarcar que este tipo de violencia exige, al igual que las restantes, una respuesta jurisdiccional efectiva y oportuna caso contrario no se satisface la protección solicitada por la víctima y a la postre, también, como ha señalado el Superior Tribunal de Justicia se pone en riesgo la responsabilidad que el Estado Argentino asumió al suscribir los instrumentos internacionales ya referidos.

Justamente tales instrumentos y las leyes de violencia contra las mujeres y las personas mayores consagran herramientas para otorgar una respuesta ágil y rápida a situaciones que requieren solución inmediata. Ello exige a la totalidad de las/os operadores judiciales creatividad de su parte, imponiéndoles el deber de buscar una respuesta eficaz, lo que supone una solución oportuna, contando con amplio margen de discrecionalidad para evaluar los hechos y el derecho en cada situación denunciada y si bien resulta razonable que no se autorice la utilización de la ley para

objetivos que exigen un juicio diferente, la existencia de otras vías o acciones que pueden entablar las personas, no pueden impedir ni obstaculizar la medidas que requieran las partes (Conf. Aida Kemelmajer de Carlucci, “Algunos Aspectos Procesales en Leyes de Violencia Familiar” en Rev. De Derecho Procesal Rubinzal Culzoni, Derecho Procesal de Familia - I, 2002-I p. 115 y sgtes.).

Concluyendo, la violencia en razón del género contra la mujer, es eso, violencia y requiere al igual que las restantes una respuesta jurisdiccional efectiva y oportuna en el marco específico del proceso de prevé la ley 26.485 (arts. 19 a 28 y ss).

Cabe señalar que la implementación y utilización de dispositivos electrónicos como la tobillera electrónica, está prevista para situaciones de violencia de género como el caso y deben ser provistas por el Estado Provincial (Ver Ley XV 25).

No se puede desconocer la realidad y estadísticas que dan cuenta de la violencia que sufren las mujeres por parte de sus parejas o ex parejas y las consecuencias negativas, a veces fatales, de no brindar una respuesta suficiente o tardía.

Por lo tanto, corresponde revocar el punto 2) de la resolución de fecha 29 de octubre y ordenar se implemente el mecanismo de tobillera electrónica a fin de resguardar la integridad física y psíquica de la actora de las acciones violentas del demandado. En la instancia de origen se deberán tomar en forma urgente las medidas necesarias a fin que por intermedio del Programa de Personas bajo vigilancia electrónica. Dirección General de Acceso a la Justicia del Ministerio

de Gobierno de la Provincia de Chubut se proporcione la tobillera electrónica como se solicita y se proceda al seguimiento y control del agresor.

IV.- Las costas de esta instancia se imponen por su orden (arts. 69 y 70 del C.P.C.Ch.).

La regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se efectuará teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 5 a 8, 32 y 13 del régimen arancelario.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación de la actora y revocar el punto 2) de la resolución de fecha 29 de octubre de 2021. Ordenar que en la instancia de grado se tomen las medidas necesarias a los fines de que por intermedio del Ministerio de Gobierno de Chubut se otorgue el dispositivo tobillera electrónica como se solicita y se proceda a su seguimiento y control.

2) Las costas de ésta instancia se imponen por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia de las Dras. L. N. P., M. E. L. y M. P. S., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 129 DEL AÑO 2021

DE LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS